



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04486- 2017-PA/TC
LIMA
RICARDO TORRES ROBLES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Torres Robles contra la resolución de fojas 84, de fecha 12 de julio de 2017, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 04052-2012-PA/TC, publicada el 31 de enero de 2013 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo mediante la cual el demandante solicitó el cambio de su pensión adelantada conforme al Decreto Ley 19990 a una pensión de jubilación minera conforme al artículo 6 de la Ley 25009, por adolecer de enfermedad profesional. El tribunal advirtió que acceder a la pensión minera por enfermedad profesional no alteraría el ingreso prestacional del recurrente, dado que se le otorgó una pensión máxima de jubilación.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 04052-2012-PA/TC, porque el actor goza de una pensión de jubilación minera máxima por los artículos 1 y 2 de la Ley 25009 sin la aplicación del Decreto Ley 25967 y conforme a lo dispuesto por los artículos 10 y 78 del Decreto Ley



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04486- 2017-PA/TC
LIMA
RICARDO TORRES ROBLES

19990; y, no obstante ello, recurre al presente proceso de amparo para solicitar el cambio a una pensión minera conforme al artículo 6 de la Ley 25009 por adolecer de enfermedad profesional, lo cual no modifica su ingreso prestacional.

Asimismo, cabe referir que el recurrente tampoco cumple con adjuntar dictamen de comisión médica emitido por el Ministerio de Salud, EsSalud o EPS conforme a lo dispuesto *mutatis mutandis* por el fundamento 14 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC para acreditar la enfermedad profesional.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA